



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

SENTENCIA N° 2024-11- 304 NYRD

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001 33 34 001 2022 00561 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER CORREDOR
VALDERRAMA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS DECLARAN
CONTRAVENTOR NORMAS DE TRÁNSITO.
ASUNTO: Sentencia de segunda instancia.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas.

TERCERO: En firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: Esta decisión se notifica de conformidad al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 205 ibidem... (...)"

Para lo cual es menester señalar que en los términos de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se ha efectuado el control oficioso de legalidad de cada una de las etapas surtidas, concluyéndose que no se observa ninguna causal de nulidad que amerite ser declarada en esta instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que se controvierta la legalidad de la decisión adoptada en las Resoluciones Nos.1004 del 28 de junio de 2021 y 1539 del 7 de junio de 2022, por medio de las cuales, se declara contraventor de la infracción D-12 al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Como pretensiones solicita.

“(....) PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 10004 del 28 de junio 2021“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VADERRAMA”, expedido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD , dentro del expediente No.10004, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 1539 -02 del 7 de junio del 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10004”, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD , por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dejar sin efectos el Acto Administrativo No. 10004 del 28 de junio 2021“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VADERRAMA” y Acto Administrativo No. 1539-02 del 7 de junio del 2022“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10004”

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, eliminar o cancelar la sanción impuesta a JORGE ALEXANDER CORREDOR VADERRAMA en el Registro Único Nacional de Tránsito y dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a restituir al señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VADERRAMA el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$511.400 M/CTE).

SEXTA: Como consecuencia de la pretensión cuarta, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a restituir al señor JORGE

ALEXANDER CORREDOR VADERRAMA el pago realizado por concepto del pago de la multa, lo cual corresponde a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895.000 M/CTE), en caso de haber sido efectuado el pago en el transcurso del proceso.

SÉPTIMA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a pagar a JORGE ALEXANDER CORREDOR VADERRAMA, el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponde a las pretensiones QUINTA Y SEXTA, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

OCTAVA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

NOVENA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. (...)"

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda son:

1. El 11 de marzo de 2021, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000030332210 al señor Jorge Alexander Corredor Valderrama por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al prestar un servicio de transporte no autorizado en el vehículo de placas HBS 400.
2. El referido vehículo fue inmovilizado y enviado al parqueadero autorizado, debiendo cancelar para su retiro la suma de quinientos once mil cuatrocientos pesos (\$511.400 M/cte), por concepto de parqueadero y grúa.
3. El 25 de marzo de 2021, el señor NELSON FELIPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ impugnó el mencionado comparendo ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones, en el que rindió su versión de los hechos y solicitó el decreto de pruebas.

Con ello, se dio apertura al proceso contravencional con radicado de Expediente N° 10004.

4. El 24 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional N° 10004, en la que se surtió la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, se incorporó el certificado técnico en seguridad vial y se fijó fecha para dictar fallo.
5. Mediante Acto Administrativo No. 10004 de 28 de junio de 2021, se declaró como contraventor al demandante por la comisión de la infracción D12, decisión, contra la cual, fue presentado el recurso de apelación.
6. A través de la Resolución N° 1539-02 del 7 de junio del 2022, se resolvió el recurso de apelación, mediante el cual, se confirmó la decisión impugnada.

Como **cargos de nulidad** planteó los siguientes:

Infracción de las normas en que debía fundarse.

El demandante argumenta que en el procedimiento contravencional quedó demostrado que el agente de tránsito que entregó la orden de comparendo se extralimitó en el ejercicio de sus funciones e invadió su órbita personal con el ánimo de determinar la relación de parentesco que tenía con su acompañante, en violación de su derecho a la intimidad, pese a que solo atendía una necesidad personal.

Sostiene que la Secretaría interpretó errónea y aisladamente lo previsto en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, como quiera que le sancionó por la comisión de la infracción contenida en esa norma, sin tener en cuenta lo prescrito en los artículos 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993, por lo tanto, omitió efectuar una interpretación sistemática de los mencionados preceptos.

También afirma que de analizar todas las normas mencionadas se colegiría como obligatorio acreditar el cobro de una contraprestación económica para considerar que se presentó un cambio en la modalidad del servicio, esto es, que se prestó un servicio público de transporte sin autorización. En consecuencia, dado que este elemento no se acreditó, entonces la infracción no se habría configurado.

2. Falsa motivación.

Plantea que las decisiones acusadas de nulidad carecen de un supuesto probatorio sólido, aún más cuando la demandada concluyó que hubo una “desnaturalización” del servicio de transporte, figura que no se encuentra regulada en la Ley, en contravía del principio de legalidad.

Manifiesta que no existe prueba alguna que determine de manera contundente y sin lugar a duda razonable la existencia de una contraprestación económica, como requisito esencial para configurar un cambio en la modalidad del servicio, esto, aún más cuando la decisión sancionatoria se sustentó en la suposición de un agente de tránsito o la versión de un tercero que no compareció al proceso y pro esto no se puede comprobar su veracidad.

Asimismo, enfatiza en que la autoridad de tránsito demandada incurrió en un falso raciocinio, porque en los actos acusados consideró que no era necesario demostrar que se realizó el aludido cobro de una contraprestación económica que conllevó a que la administración se relevara de la carga de acreditar que se recibió tal remuneración, pese a que se encontraba en mejor posición para hacerlo.

Señala que no es claro si la información vertida en la casilla 17 de la orden de comparendo correspondió con una suposición del agente de tránsito o una manifestación de un tercero. También indica que lo allí incluido resultara contradictorio con la prueba testimonial y la versión libre que rindió, hecho que debió resolverse a su favor.

Refiere que la orden de comparendo correspondiente no fue firmada, lo que provocó un diligenciamiento defectuoso y, en consecuencia, una indebida notificación de la actuación administrativa.

Por último, estima que la administración no analizó todas las pruebas que existían en el plenario de su conjunto, que significó una indebida valoración probatoria.

3. Vulneración del debido proceso.

La parte activa, expone que la administración omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que esgrima en las etapas del proceso contravencional que se adelantó en su contra, especialmente los relacionados con la “Postulación normativa concreta” y el “precedente aplicable al caso contravencional”. Además, menciona que lo dicho en la versión libre que rindió en la actuación administrativa constituyó una negación indefinida.

Asimismo, indica que la administración no tuvo en cuenta ni se pronunció sobre el hecho de que el agente de tránsito que diligenció la orden de comparendo no actuó solo, como lo exige la ley, sino que lo hizo junto a otro de sus compañeros.

Adicionalmente, alude que en la actuación fue desvirtuado el único elemento probatorio en que se sustentó la decisión sancionatoria, el cual es la declaración del agente de tránsito, puesto durante el ejercicio de contradicción se evidenciaron inconsistencias, contradicciones e incongruencias que rodearon el trámite policial para la imposición del comparendo, por lo que según el demandante la prueba es insuficiente.

Afirma que quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales en la administración según lo preceptuado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002; entonces, como de las pruebas analizadas por la demandada, solo habrían surgido dudas e insuficiencias probatorias debió darse aplicación a la garantía del “*indubio pro administrado*”.

Al finalizar, sostiene que la Secretaría aplicó un régimen de responsabilidad contravencional objetivo, pese a que el procedimiento descrito en la Ley 769 de 2002 ello no se encuentra previsto.

1.2 Contestación de la demanda / argumentos de defensa y las excepciones propuestas

La entidad efectuó pronunciamiento en torno a la demanda, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la misma y defendiendo la legalidad de los actos administrativos enjuiciados.

Manifiesta que la autoridad demandada basó la decisión de declarar contraventor al señor Jorge Alexander Corredor Valderrama, en el testimonio de la agente de tránsito que fue sometida a contradicción conforme al debido proceso, convirtiéndose en una prueba susceptible de valoración y en la que se advirtió que la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de suerte que no era necesaria la practica de alguna otra prueba, la cual es controvertible con otros medios de pruebas - que no fueron aportadas- y no simplemente con las afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderado.

En igual forma, alude que la discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos del servicio del transporte público, de un contrato

de transporte o un pago, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado para prestar el servicio conducido por el demandante y de la cual, se logró establecer que el demandante no contaba con la autorización para ello, siendo competencia del agente de tránsito inmovilizar e imponer el comparendo correspondiente, lo que no significa la extralimitación de las funciones.

1.3 Alegatos de conclusión en primera instancia de las partes y concepto del Ministerio Público.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, en esa medida, sostiene que se incurrió en infracción al debido proceso, como quiera que, la sanción se impuso sin la debida valoración de pruebas y con la invención de una figura no regulada por la ley, la "*desnaturalización del servicio*". Alega que la administración debió probar la existencia de una contraprestación económica, lo cual no se hizo, y se basó únicamente en testimonios no corroborados.

Como elementos adicionales, plantea que la entidad incurrió en violación del debido proceso por desconocimiento del principio de legalidad y tipicidad de las faltas en la acción sancionatoria, al no existir claridad respecto de los elementos de comisión de la conducta; igualmente, expresa se quebrantó el derecho a la igualdad, pues en casos similares la Secretaría de Movilidad ha tomado decisiones favorables para los investigados, mientras que en su caso se le dio un trato desigual sin justificación.

De otra parte, el apoderado de la entidad demandada reitera los argumentos presentados en su escrito de contestación en el que defiende la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración.

1.4 Sentencia de primera instancia.

A través de sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda, en base a los siguientes argumentos:

(i) Al analizar las pruebas obrantes en el expediente administrativo 10004, el día 11 de marzo de 2021 le fue notificado al señor Corredor Valderrama la orden de comparendo No. 11001000000030332210, por la presunta comisión de la infracción contenida en el Literal D, Numeral D.12, del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, disposición que no da lugar a los aplicativos de responsabilidad objetiva pues no atribuye hechos sin dar la oportunidad al investigado de controvertirlos, al igual que mantiene la medida de inmovilización como complementaria a la sanción principal de multa, bajo un tiempo limitado que permite inferir que su naturaleza es claramente preventiva.

(iii) El precepto normativo contiene los verbos rectores de "*conducir*" y "*destinar*", al igual que los elementos del enunciado que complementan la infracción en "servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito", pero sin tipificar los elementos que trae la parte demandante consistente en "contraprestación", "tarifa", "tasa" o "pasaje", para que se pueda imputar la infracción contenida en el Literal D.12 mencionada, como tampoco remite a otro

tipo de normas “de textura abierta” que remitan a otras disposiciones para complementar su contenido o que se mencione dicha característica.

(iii) Por lo anterior, considera el *a quo* que la Secretaría demandada no aplicó de manera equivocada el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en la imputación de la contravención al actor y con ello, no se encuentran acreditados los cargos de infracción a las normas en que debía fundarse, tipicidad de la conducta, la aplicación de responsabilidad objetiva y la interpretación errónea de las normas.

(iv) Frente las violaciones al debido proceso y falsa motivación, el Juez de instancia señala que los actos demandados cumplen con un mínimo de motivación para determinar la existencia de la comisión del hecho infractor y la responsabilidad del investigado en el mismo, desacreditando la trasgresión al “*indubio pro administrado*” o a la *presunción de inocencia* como lo menciona la demandante, pues a su parecer, le correspondía al investigado proponer o aportar los medios de prueba idóneos, conducentes y necesarios para desvirtuar la imposición efectuada, las cuales no obran en el expediente, como tampoco se demostró las manifestaciones sobre la supuesta extralimitación de las atribuciones del agente de tránsito.

(v) En igual forma, el *a quo* no encuentra incongruencia entre lo contenido en la casilla 17 del comparendo y la declaración de la agente en audiencia de pruebas ante el ente de control, pues los dos medios de prueba determinaron que fue la persona que acompañaba al conductor quien informó del servicio prestado a través de plataforma, esto es, sin autorización para la licencia concedida por la autoridad de transportes.

(vi) Señaló que no se acreditó que el pasajero haya esgrimido la aplicación del derecho de intimidad para evadir las preguntas de la agente, siendo el único legitimado para ello; todo lo contrario, de manera libre y espontánea le informó al funcionario, que tomó el servicio mediante plataforma tecnológica sin que tuviese algún tipo de vínculo personal con el conductor, en especial, cuando en el trámite administrativo no se acreditó una relación de parentesco o personal entre el investigado y su acompañante en el vehículo de placas HBS 400.

(vii) De otro lado, destacó que, si bien la actora reiteró las alegaciones de vulneración al debido proceso, no demostró las falencias o la gravedad de las vulneraciones, por ejemplo: (a) no señaló las casillas dejadas de tramitar en el comparendo o la gravedad de esta situación; (b) no se demostró la indebida notificación del comparendo, cuando se encuentra la firma manuscrita del actor; (c) tampoco señaló que argumentos plasmados por la defensa no se tuvieron en cuenta dentro del proceso administrativo.

Conforme el análisis realizado, el *a quo* declaró infundado los cargos propuestos por la apoderada del demandante, en consecuencia, negó las pretensiones del libelo.

1.5 Recurso de apelación.

La apoderada del extremo actor interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, pues a su juicio, tanto el *a quo* como la administración incurrieron en error al basar su decisión en una interpretación aislada del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sin considerar los artículos 2 de esa ley y 3 de la Ley 105 de 1993, que regulan los elementos esenciales del servicio público de transporte, por lo que, para acreditar la infracción debía entonces demostrarse que existió el cambio de modalidad del servicio de transporte y una contraprestación económica, aspectos que no fue probado de manera suficiente.

En este contexto, alude la existencia de varias inconsistencias en el testimonio de la agente de tránsito, incluyendo que la información sobre la infracción provino de un acompañante del demandante, cuya identidad se desconoce y sin que las manifestaciones efectuadas fueran verificadas, especialmente cuando las preguntas que le fueron formuladas por la uniformada constituyen una extralimitación de funciones.

En ese orden de ideas, puntualiza que tanto en el proceso como contencioso administrativo se vulneró el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de la defensa, al declarar la legalidad la sanción impuesta, por cuanto:

- No se tuvo en cuenta que la patrullera no presencié directamente los hechos y basó su declaración en información proporcionada por personas no identificadas, por ende, actuaría como testigo de oídas, circunstancia que impide considerar que la existencia de la infracción estuvo plenamente demostrada.
- La orden de comparendo No. 11001000000030332210, fue diligenciada incorrectamente, pues la conducta imputada, debidamente probada, no coincidía con la notificación efectuada a través de dicha orden, la cual no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 3027 de 2010 ni con lo dispuesto en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, lo que genera duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

En este sentido, considera que, ante la ausencia de pruebas suficientes, la duda debe resolverse a favor del acusado.

Por último, cuestiona la condena en costas, argumentando que su representado actuó de buena fe, al presentar argumentos razonables durante el proceso judicial.

II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 9 de agosto de 2024 se admitió el recurso de apelación presentado contra la Sentencia del 15 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, aclarando que, al no haber lugar al decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se correría traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, se informó al **Ministerio Público** delegado ante el Tribunal Administrativo que podría emitir concepto desde que se admitió el recurso y hasta antes de que ingresara el proceso al despacho para sentencia.

Para resolver, las Sala desarrolla las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

En virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación presentado, en atención a que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”*, como quiera que en el presente caso se trata de la impugnación de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.2. Legitimación para recurrir.

La parte demandante se encuentra legitimada para recurrir en la presente actuación, por cuanto la decisión emitida en primera instancia resultó adversa a sus intereses¹, al negar a las pretensiones de la demanda.

Por último, se precisa que el presente trámite del recurso de apelación, en donde se trata de un *apelante único*, conmina a que el pronunciamiento de la segunda instancia sea exclusivamente sobre lo que es materia de impugnación, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia a esos argumentos concretamente y por tanto, no puede esta Judicatura manifestarse frente a los pronunciamientos que no fueron objeto de impugnación.

3.3 Planteamiento del Problema Jurídico principal y sus asociados.

En ese orden de ideas, para la Sala el **problema jurídico principal** consiste en determinar si la decisión adoptada en audiencia pública el 28 de junio de 2021 y la Resolución No. 1539-02 del 7 de junio de 2022, por medio de las cuales, se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente; fueron expedidas con infracción de las normas en las que debía fundarse, falsa motivación, desconocimiento del debido proceso.

Además, establecerse si los perjuicios solicitados por la parte demandante se encuentran debidamente sustentados y por ende deben ser reconocidos, para de esa forma, analizar si se revoca, modifica o confirma la decisión de primera instancia.

3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.

¹ Artículo 320 del Código General del Proceso.

Para resolver la Sala abordará: i) procedimiento ante la comisión de una infracción a las normas de tránsito; ii) marco normativo y jurisprudencial del derecho al debido proceso y a la defensa; iii) la falsa motivación y iv) análisis del caso concreto.

3.4.1 Procedimiento ante la comisión de una infracción a las normas de tránsito.

El derecho a la libre circulación de personas y vehículos por las vías del país se encuentra previsto en el artículo 24 Constitucional, no obstante, este se encuentra sujeto a ciertas reglas por razones de seguridad y adecuado uso de la estructura vial. (artículo 1 Ley 769 de 2002)

Es así, como el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 plantea las disposiciones a las cuales deben ajustarse todos los actores viales, esto es, los peatones, ciclistas, motociclistas, conductores, pasajeros, entre otros, en materia de circulación para la preservación del ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

En concordancia, establece las conductas que se constituyen en trasgresión o violación de las normas de tránsito, las cuales pueden ser simples o complejas, según la producción de daño material y aplicar las sanciones a que haya lugar para los infractores de las normas de tránsito².

Así mismo, se prevé la existencia de un permiso para conducción vehicular, que se constituye en un documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, mediante el cual se autoriza a una persona para la conducción de vehículos (Art. 2 Ley 769 de 2002), permiso que puede ser suspendido o incluso cancelado bajo circunstancia específicas (Art. 26 *ibidem*).

En tal medida, el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 135 a 140 modificados por la Ley 1383 de 2010 artículos 22 y 24, dispone respecto del procedimiento ante la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo siguiente:

“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la

² Nota de la Corte: Ver Sentencias C-530 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-931 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil; y C-144 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.*

Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1° y 2°. *(Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el

funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. *En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

Parágrafo 2°. **Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7°.** *Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.*

Artículo 137. Información. *En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo 1°. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.*

Artículo 138. Comparecencia. *El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.*

Parágrafo. *Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.*

Artículo 139. Notificación. *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

De otra parte, la Ley 1843 de 2017 “por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 8° . *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.(...)

Parágrafo 2° . *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.*

Parágrafo 3° . *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:*

- a) Dirección de notificación;*
- b) Número telefónico de contacto;*
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”*

En suma, conforme las disposiciones normativas referidas, cuando el desconocimiento de la norma de tránsito se evidencia de manera directa por la autoridad de tránsito, esta ordenará la detención del vehículo y le extenderá al

conductor la orden de comparendo en la que indicará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Por su parte, ante la comisión de una contravención detectada por sistemas de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito deberá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, enviar por correo a través de una empresa de correos certificados y/o correo electrónico, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, y en el evento que se trate de un vehículo de servicio público a la empresa a la cual se encuentra vinculado, en la cual se le ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo contados a partir del recibo, en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el cual consta de cuatro etapas fundamentales, esto es: a) la orden de comparendo, b) la presentación del inculpado en los términos de ley, c) la audiencia de pruebas y alegatos, y d) la audiencia de fallo.

En tal medida, el procedimiento sancionatorio de tránsito parte de la imposición de un comparendo entendido este como la notificación formal para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción³.

En relación con la implementación de tecnologías el artículo 4° de la Resolución No. 003027 del 26 de julio de 2010 *“Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”*, prevé:

“ARTICULO 4. NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de comparendo único nacional.”

En virtud de lo anterior, las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario orden de comparendo único nacional y deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones a contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en este formulario.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el presunto infractor puede rechazar la comisión de la infracción, compareciendo ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas

³ Ley 769 del año 2002. *“(…) Artículo 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…) Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”*

conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles y si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando la infracción es detectada de manera directa por la autoridad de tránsito y once (11) días cuando es a través de sistemas automáticos semiautomáticos y otros medios tecnológicos a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En esa medida, el procedimiento sancionatorio de tránsito debe salvaguardar el debido proceso, y aunque no se predica el mismo rigor de otros procesos, no por ello puede inobservarse las garantías mínimas que deben estar inmersas en cualquier actuación administrativa sancionatoria.⁴

Finalmente, se destaca en torno al uso de herramientas tecnológicas, como cámaras corporales para los agentes de tránsito en la imposición de comparendos, que si bien no hay una normativa nacional que imponga de manera general la obligatoriedad de estas, éstas se han implementado en varias ciudades y municipios como una medida para mejorar la transparencia y reducir los conflictos o denuncias por presuntos abusos de autoridad, siendo un elemento que permite mejorar la convivencia ciudadana y afianzar la confianza de la ciudadanía; es así, como por ejemplo, la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá mediante la Resolución 229969 de 2023 reglamentó el uso de cámaras corporales asignadas al Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte adscrito a dicha secretaría, con lo cual se busca mejorar este tipo de procedimientos, contando además con un insumo de mayor precisión que permite a las autoridades administrativas como judiciales, al realizar un control de los mismos.

3.4.2 Marco normativo y jurisprudencial del derecho al debido proceso y a la defensa.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, presupuesto que se traduce en el conjunto de garantías previstas por el ordenamiento jurídico para la protección del individuo el cual se debe aplicar con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(…) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 530 de 2003 M.P Eduardo Montealegre Lynett

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁵

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

“(…) (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁶

En consonancia, el Consejo de Estado ha considerado que: *“(…) el derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso(…)”⁷*

Bajo estos presupuestos, se destaca que las garantías propias del debido proceso adquieren una mayor relevancia en los procesos administrativos sancionadores, en los cuales la posibilidad de ejercer el *ius puniendi* del Estado no puede sobreponerse a los derechos de los investigados so pretexto de obtener la corrección de una conducta reprochable.⁸

3.4.3 Falsa motivación.

El fundamento para la motivación de los actos administrativos parte del principio de publicidad contenido en el artículo 209 constitucional que además orienta las actuaciones y la función administrativa al plasmar las razones de hecho y de derecho que los preceden. En ese sentido, se convierte en un elemento fundamental para determinar la voluntad de la administración que se manifiesta a través de esos actos y cumple un papel clave en la interdicción de la arbitrariedad en el Estado Constitucional de Derecho.

En esa medida, la falsa motivación concretamente implica un yerro en la escogencia o determinación de las condiciones de hecho y de derecho que se invocan, conllevando a una decisión que no es congruente con lo que se acredita dentro de una actuación administrativa y que vician el acto, en tanto las razones de hecho y/o de derecho que invoca para decidir no corresponden con la verdad procesal del expediente o jurídica del ordenamiento normativo en el que se

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Consejo de Estado - Sección Primera - Expediente radicado N° 68001-23-33-000-2014-00413-01. Sentencia de tutela del 21 de Agosto de 2014.

⁸ *Ibidem*

produce, configurándose una causal de nulidad autónoma prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, la carga de la prueba frente a la falsa motivación que pueda predicarse de un acto administrativo está en cabeza del demandante, quien deberá acreditar la divergencia de esas circunstancias de hecho y de derecho y en esa medida, demostrar que las razones que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, no existen o están distorsionadas para invalidar el acto y desvirtuar su presunción de legalidad.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) en razón a que los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.”⁹

3.4.4 Caso concreto.

Procede la Sala a determinar si la decisión proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad en la audiencia pública el 28 de junio de 2021 (Exp.10004) y la Resolución No. 1539-02 del 7 de junio de 2022, por medio de las cuales, se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente, fueron expedidas con infracción de las normas en las que debía fundarse, falsa motivación y desconocimiento del debido proceso, hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho pretendido; para en caso afirmativo, determinar si se confirma, revoca o modifica la decisión adoptada por el *a quo*.

Sostiene la parte demandante que los actos demandados únicamente fueron sustentados con base en una lectura aislada de lo previsto en los artículos 2 y 131 de la Ley 769 de 2002, sin considerar las provisiones estipuladas en el artículo 3 y 3 de la Ley 105 de 1993, que versan sobre el servicio público de transporte, igualmente, asegura que respecto a la prueba testimonial que demostró la ocurrencia de la infracción no es suficiente para acreditar que hubo un pago como contraprestación de un servicio de transporte.

Considera que la declaración de la agente de tránsito es insuficiente e incoherente respecto a los supuestos facticos que describieron la comisión de la conducta, ya que en su concepto está absolutamente probado que la funcionaria no evidenció de forma directa los hechos que sustentaron la falta endilgada, por lo tanto, para el demandante está probado que la citada funcionario impuso la orden de

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp 11001-03-25-000-2012-00457-00(1899-12), providencia del 24 de agosto de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

comparendo por lo informado por un acompañante de quien se desconoce sus datos e identificación, de igual manera manifiesta que la agente de tránsito notificó al demandante de la orden de comparendo de forma directa, informando situaciones fácticas irregulares de las cuales no tuvo conocimiento, notificando información imprecisa e incierta.

Concluye que la anotación en la casilla 17 de la orden de comparendo fue consignada con información imprecisa, puesto que, no existe prueba alguna de que las personas que transportaba la demandante hayan pagado por un servicio de transporte, dado que las manifestaciones de estas personas no fueron ratificadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y señala que en el caso de estudio la declaración de la agente de la Policía es un testigo de oídas.

Reitera que la comisión de la conducta se impartió por sugerencia y referencia errónea de un presunto ocupante a quien nunca se hizo parte en el proceso administrativo, por tanto, en su concepto es inviable que se haya sancionado a la demandante por cuanto no se registra evidencia certera que demuestre más allá de toda duda razonable, la presunta responsabilidad en la infracción que se imputó basándose en una declaración testimonial que contiene contrariedades en los hechos y que no fueron comprobados con otro medio de prueba.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo expuesto en el acta de audiencia por infracción a las normas de tránsito del 28 de junio de 2021, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declaró contraventor al señor Jorge Alexander Corredor Valderrama, imponiéndole una sanción en la modalidad de multa, siendo esta un tipo de sanción prevista en el artículo 122 de la Ley 769 de 2000 por incurrir en la conducta prevista en el literal D-12 del artículo 131 *ibidem*, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que dispone:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. (Subrayado fuera de texto)

La norma transcrita establece con precisión que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor o propietario que conduzca un vehículo automotor que se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además plantea como consecuencia la imposición de orden de comparendo y la inmovilización del vehículo.

En tal medida, el procedimiento sancionatorio de tránsito parte de la imposición de un comparendo¹⁰ al presunto infractor de una norma de tránsito, con el cual se le convoca a: i) si acepta la comisión de la infracción realizar el pago de la multa correspondiente, concediéndole ciertos beneficios por pronto pago o ii) rechazar la comisión de la infracción, caso en el cual deberá comparecer ante el correspondiente organismo de tránsito para adelantar el procedimiento administrativo previsto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, esto es, acudir a audiencia pública en la que se valorarán las pruebas decretadas a solicitud de parte u de oficio, analizadas las cuales se arribara a la conclusión de declararle contraventor e imponerle el pago del cien por ciento de la multa, o absolverle de la comisión de la conducta que se le acusa, a través de fallo que será notificado en estrados¹¹

En esa medida, vale la pena destacar que el artículo 5° de la Resolución No. 003027 del 26 de julio de 2010 *“Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el Ministerio de Transporte señala frente al formato y elaboración del formulario de comparendo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. FORMATO Y ELABORACIÓN DEL FORMULARIO DE COMPARENDO. Adóptese el formulario de Comparendo único Nacional anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma, el cual deberá ser utilizado una vez se agoten las existencias en cada Organismo de Tránsito.

Los organismos de tránsito ordenarán la impresión y reparto del formulario Orden de Comparendo Único Nacional- el cual deberá contener la codificación de las infracciones y demás datos y características descritas en la presente resolución...”

De otra parte, el Manual de Infracciones al Tránsito, en su Título II Capítulo 4, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control, así:

“(...) Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.

Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo con la realidad de los hechos acaecidos y observados.

Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cedula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.

Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.

¹⁰ Ley 769 del año 2002. “(...) Artículo 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá 22 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC).

No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros.

Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así éste niegue a firmar.

Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.

Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo. (...) *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En virtud de lo anterior, resulta claro que el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución No. 3027 de 2010, fue expedido con el propósito de hacer más entendible el formato para elaborar la orden de comparendo, para la autoridad de tránsito y el presunto infractor; en esa medida, el agente de tránsito deberá diligenciar con letra legible la orden de comparendo de acuerdo con la realidad de los hechos acaecidos y observados, evitando que la información contenida se enmendada, suprimida, tachada, sobrescrita utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y el procedimiento a seguir, así como de verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones y además que este no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.

Bajo esta premisa, la orden de comparendo busca identificar al conductor, determinar la infracción cometida, identificación del vehículo, los datos de la inmovilización del automotor, lugar, fecha y hora de la infracción, identificación del agente de tránsito que emite la orden de comparendo; por su parte, el Manual de Infracciones de Tránsito, precisa los escenarios que se presentan antes, durante y posterior a imponer la orden de comparendo, que para el presente caso nos aplicaría lo siguiente:

«Durante:

Verificados los documentos, el miembro del cuerpo operativo de control de tránsito procede a diligenciar el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional, a través del cual, le ordenará al presunto infractor, presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El presunto infractor deberá suministrar los datos fidedignos y verídicos requeridos para el correcto diligenciamiento del citado formulario, entre los que se citan, la edad, dirección, número telefónico celular o fijo, dirección de correo electrónico entre otras.

Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda

vez que, **firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante, si el conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y el teléfono si lo tuviere. (...)»(negrilla y subrayas fuera de texto)**

Del análisis normativo, se advierte que el Agente de Tránsito debe acudir en la actuación administrativa para que ratifique la orden de comparendo impuesta y aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el cual constituye un medio de prueba con plena validez, teniendo en cuenta, que legislador no establece una tarifa legal probatoria en los procesos contravencionales de tránsito, de suerte que pueden emplearse cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 165 del Código General del Proceso, en *verbi gratia*, el testimonio del referido patrullero.

Por lo anterior, la Sala pone de presente que las declaraciones de los agentes de tránsito, además, de dar claridad sobre la comisión de una presunta infracción, resulta en una garantía al derecho de defensa a quien se considera contraventor, para que este se pronuncie y controvierta las manifestaciones del patrullero que lleven a la Secretaría Distrital de Movilidad advertir sobre la ausencia de responsabilidad del conductor, bajo esta perspectiva, el análisis de las manifestaciones realizadas por el patrullero, el presunto infractor y demás los demás testigos que pudieron ser decretados, deben ser analizados bajo las reglas de la sana crítica y la coherencia del relato, siendo un aspecto fundamental establecer si el interrogado percibió de forma directa con sus sentidos la ejecución de la conducta o por el contrario, tuvo conocimiento de la infracción por la transmisión que de la misma le hubiere realizado de otra persona (testigo de oídas), declaración que deberá ser analizado de manera conjunta con los demás medios probatorios.

En el sub examine, la sanción objeto de controversia se originó con la orden de comparendo No.1100100000030332210 del 11 de agosto de 2021, que fue diligenciada en los siguientes términos:

ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL N° 1100100000030332210
E. REC-A-V HORA

1. DATOS DEL CONDUCTOR
2. DATOS DEL VEHÍCULO
3. PLACA Y MARQUEJE LITERS
4. PLACA (MARCAS DE NUMEROS)
5. TIPO DE INFRACCION
6. TIPO DE INFRACTOR
7. TIPO DE INFRACCION
8. TIPO DE INFRACCION
9. TIPO DE INFRACCION
10. TIPO DE INFRACCION
11. TIPO DE INFRACCION
12. TIPO DE INFRACCION
13. TIPO DE INFRACCION
14. TIPO DE INFRACCION
15. TIPO DE INFRACCION
16. TIPO DE INFRACCION
17. TIPO DE INFRACCION

ORIGINAL

1069

ANDRÉS FELIPE
TOBIAS HANSEN

Tras la revisión de la orden de comparendo, se observa que, el documento solo se encuentra suscrito, sin nombre legible, por un testigo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.078.740 y solo, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de mayo de 2021, el agente de tránsito encargado pone en conocimiento que quien lo firma es la Patrullera “Yohanna Puñeros”.

A su vez, en la casilla 17 referente a las “Observaciones del Agente de Tránsito” se señala lo siguiente:

“Si se observa al conductor del vehículo dejar en el centro comercial Mall Plaza al señor Andrés Felipe Aillon Ballesteros C.C 1.015.467.272, el cual se identificó con cédula de ciudadanía y manifestó que el vehículo se había solicitado por plataforma y que lugar de origen era la Universidad Santo Tomas hasta le Centro Comercial Mall Plaza (letras ilegibles)”

El demandante en ejercicio de su derecho de contradicción impugnó el referido comparendo y en audiencia de 25 de marzo de 2021, rindió versión libre.

“(…)el día 11 de marzo de 2021 , estaba haciendo unas diligencias y deje un amigo en el camino, al llegar frente al centro comercial calima, y vi a un policía de tránsito que estaba hablando con un vehículo particular , en la esquina deje una persona y cuando fui a mirar el retrovisor el policía lo estaba interrogando, seguí derecho y gire por la calle 22 y el policía se me atravesó, diciendo que yo era de Uber, yo le dije que no me pidió los papeles, me dijo que me bajara del vehículo, me dio que debía enviar el vehículo a los patios porque confirmó que yo era UBER porque había hablado con la persona que deje y él le había dicho que le estaba prestando un servicio, yo le insistí diciendo que no , llegó una grúa como a los diez minutos, le dije que no había hecho un procedimiento correcto, estaba solo sin ningún señalamiento , el comenzó a sacarme el comparendo y no me mostró una descripción de lo que paso solo se llevó el vehículo a los patios, ya que le había pedido la cedula a esa persona y le había tomado foto , más sin embargo no me mostro nada concluso. No firme la tirilla porque vi que el procedimiento estuvo mal hecho, se llevó el vehículo. (...)” “(...) PREGUNTADO: Sírvase a precisar al despacho si usted era la persona que ejercía la conducción sobre el vehículo de placas HBS400 para el día y hora de los hechos. CONTESTADO: Si señor. (...)”

En esta misma diligencia, la autoridad de tránsito decretó como pruebas el testimonio de los agentes John Fredy Ocampo Diaz y Yohanna Puñeros López, así como, incorporó el certificado de estudio en técnico en seguridad vial del patrullero que impuso el comparendo, con la finalidad de verificar su idoneidad.

En audiencia de 21 de mayo de 2021, el Patrullero John Fredy Ocampo Díaz rindió su testimonio, en los siguientes términos:

“(…) Encontrándome de servicio de ilegalidad para el día en mención en el centro comercial Mall Plaza se observa que el vehículo deja un pasajero de sexo masculino quien se identifica con ANDRES FELIPE BALLESTEROS con C.C 16.015.467.272 en el cual en el momento de realizar una charla espontanea manifestó voluntariamente que había solicitado servicio por plataforma y que venía de la Universidad Santo Tomas y su destino era el Centro Comercial Mall Plaza, es allí donde se alcanzó el vehículo en mención el cual se encontraba en una congestión vehicular sobre la calle 22 se le realiza la señal de pare y se

realiza una charla manea y momentánea con el presunto infractor logrando determinar que la persona que había dejado había sido abordada como transporte informal es allí donde se le notifica la orden de comparendo al presunto infractor se inmoviliza el vehículo en patios oficiales y se solicita apoyo de unidad de tránsito ya que el infractor no firma la orden de comparendo y se entrega la colilla y se le explica el procedimiento para retiro del vehículo en patios oficiales”

PREGUNTADO: Sírvase indicar cuál era el servicio autorizado en el vehículo de la referencia CONTESTADO: servicio particular.

PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho de qué forma evidenció la comisión de la infracción D-12 impuesta a la orden de comparendo de la referencia. CONTESTO. Al momento del cambio del servicio del vehículo (...)

(...) PREGUNTADO: manifieste al despacho inicialmente que lo llevo a concluir que era posible la comisión de la infracción D12 CONTESTO: al observar el cambio de modalidad del automotor ya que deja a un pasajero en el centro comercial en el cual manifiesta voluntariamente que para él ese servicio es más seguro.

PREGUNTADO: indique a este despacho si lo dicho por el acompañante fue en presencia del conductor CONTESTÓ no señor. (...)

(...) PREGUNTADO indique a este despacho el motivo por el cual el conductor no estuvo presente durante las manifestaciones de su acompañante CONTESTO porque el señor deja al pasajero en el centro comercial hace notoria la presencia de la policía y evade el policial quedando en una congestión vehicular más adelante. (...)

De otra parte, si bien la Secretaría Distrital de Movilidad decretó el testimonio de la Patrullera Yohanna Puñeros, esta no fue citada ni rindió su declaración en la actuación administrativa.

Así las cosas, del análisis de las pruebas recaudadas, se encuentra acreditado que el Patrullero John Fredy Ocampo Díaz tuvo conocimiento sobre la presunta comisión de la infracción realizada por el señor Corredor Valderrama, a través de la conversación sostenida con Andrés Felipe, quien, después de descender del vehículo de placas HBS 400 le manifestó que el demandante le habría prestado un servicio informal de transporte, no autorizado.

De acuerdo con las declaraciones recaudadas, en el momento en que el Agente de Tránsito sostuvo una conversación con Andrés Felipe, el demandante no se encontraba presente, pues este continuó en tránsito, razón por la cual, no tuvo la oportunidad de conocer o contradecir los interrogantes realizados por el patrullero al mencionado señor y que, originaron la imposición del comparendo. Además, aunque la patrullera Yohanna Puñeros firmó en calidad de testigo la orden del comparendo, los elementos probatorios en el expediente no dan certeza sobre la presencia en el momento en que se llevó a cabo dicha conversación o si puede dar fe sobre las afirmaciones realizadas por el ciudadano, ya que su declaración no fue recepcionada en el proceso contravencional.

Ahora bien, conforme lo demostrado en el acervo probatorio, al momento en que el señor Andrés Felipe descendió del vehículo, el demandante continuó en marcha, dado que el patrullero no le realizó algún requerimiento sobre si se encontraba prestando un servicio de transporte informal no autorizado, ya que, se reitera, solo después de la conversación sostenida con el mencionado ciudadano, el agente interceptó el vehículo en una congestión vehicular ubicada en la calle 22 para imponer el respectivo comparendo, sin efectuar un requerimiento previo y atribuyendo que prestó un servicio por plataforma.

En vista de lo anterior, y dado que las únicas pruebas obrantes en el expediente son el testimonio del patrullero y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial, en el sub examine, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción endilgada, ya que el Patrullero acepta que no percibió de forma directa la conducta sancionable, por lo tanto, no podría corroborar su ejecución ya que el demandante no se encontraba en el lugar, como tampoco, obra otra prueba que pudiera dar certeza a la administración frente lo relacionado en la casilla 17 de la orden de comparendo.

Este último elemento cobra una mayor importancia dentro del trámite administrativo, ya que, según las manifestaciones de este presunto acompañante, el agente de tránsito interceptó y posteriormente, inmovilizó el vehículo de placas HBS 400, y sin que otorgara la oportunidad al demandante para controvertir lo referido por aquel, por ejemplo, cuestionar si el señor Andrés Felipe era su acompañante o, por el contrario, el mencionado señor se encontraba en un vehículo de similares características. Distinto es, como lo ha analizado la Sala en ocasiones anteriores, que el Agente de Tránsito presencie directamente la conducta, por ejemplo, que el Patrullero en el ejercicio de sus competencias detenga algún vehículo particular y corrobore de manera inmediata la ocurrencia de la infracción D-12 y no como pasa, en el presente asunto, que después de conversar con un tercero persiga al conductor endilgándole una infracción.

De aceptar lo anterior, podría llevar a la imposición de multas injustas, por ejemplo, que un ciudadano, ya sea por mala fe o equivocación, informe que determinado vehículo con determinadas características (color, modelo y marca) le prestó un servicio, cuando no fue así, o exista mera confusión las placas de un automotor y se declare contraventor de las normas de tránsito a quien no ha infringido dicho régimen, razón por la cual, si bien esta Corporación no encuentra que el testimonio rendido por el patrullero se encuentre contrario a la realidad, lo cierto es que de acuerdo con sus manifestaciones realizadas, **no presenció de forma directa los hechos que originaron el comparendo y por ende, no puede dar fe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la comisión de la infracción D-12,** ya que este solo escuchó sobre la presunta prestación del servicio de transporte informal sin realizar las gestiones para su verificación.

Conforme el análisis realizado, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

- (i) El **uniformado no presenció de forma directa la comisión de la infracción D-12,** y no se evidencia que realizó alguna gestión para su comprobación, pues se reitera, al momento en que fue inmovilizado el vehículo, el demandante no se encontraba en el lugar de los hechos (Mall

Plaza) y no tenía acompañantes que permitieran al patrullero tener certeza sobre el transporte informal que presuntamente se encontraba prestando.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad debía analizar de forma integral las pruebas obrantes en el expediente, teniendo en cuenta que el Agente de Tránsito no presenció de forma directa la prestación del servicio informal y con ello, no puede tener certeza sobre la comisión de la infracción D-12, incurriendo en una falsa motivación, ya que no existen mas elementos probatorios que lleven a determinar la ejecución de la conducta, en especial, cuando el demandante en su versión libre niega ser UBER.

- (ii) El Señor Jorge Alexander Corredor Valderrama no estuvo presente ni tenía conocimiento sobre los interrogantes realizados por el patrullero a su presunto acompañante, lo que resalta en mayor relevancia, ya que el sancionado no pudo constatar cual fue la persona que lo acuso de la comisión de la infracción, de forma tal que pudiera controvertir, dentro del procedimiento administrativo, tal aseveración y con ello, se vislumbra la vulneración al debido proceso.

Bajo esa perspectiva, se revocará la decisión del *a quo* de negar las pretensiones las solicitudes y es su lugar se dispondrá la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. 1004 de 28 de junio de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA*” y 1539-02 del 7 de junio de 2022, *Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10004* y se ordenará el correspondiente restablecimiento del derecho.

Restablecimiento del derecho

En atención a la nulidad de los actos administrativos demandados, como restablecimiento del derecho, se ordenará a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** se abstenga del cobro de la multa impuesta o en caso de haberse pagado la sanción pecuniaria, se **DEVUELVA** la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895.000.00)** y lo cancelado por concepto de grúa, debidamente indexado mediante la aplicación de la siguiente fórmula financiera:

$$VR = Vh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde:

VR = Valor a reintegrar

Vh = Valor histórico,

IPC Final = Índice de precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la fecha de esta providencia.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor para la fecha en que se realizó el pago

Lo anterior, como quiera que en el expediente no obra prueba de dichas consignaciones.

3.5. Condena en Costas

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

No obstante, si bien no resultaron acogidos los argumentos de la parte demandante en su apelación, a juicio de la Sala no resulta procedente la condena en costas en esta instancia pues no se acreditó que el libelo se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal como lo prevé el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que: i) la parte demandante estaba en ejercicio de su derecho de apelar la decisión que le fue adversa a sus intereses; y ii) el escrito de apelación presentado contenía fundamentos de hecho y derecho, así como argumentos razonables y concordantes con las circunstancias fácticas expuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia del 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 1004 de 28 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA”* y 1539-02 del 7 de junio de 2022, *Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10004.*,

TERCERO: Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se abstenga del cobro de la multa impuesta o en caso de haberse pagado la sanción pecuniaria, se **DEVUELVA** la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895. 000.00)** y lo cancelado por concepto de grúa, debidamente indexado mediante la aplicación de la siguiente fórmula financiera:

$$VR = Vh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde:

VR = Valor a reintegrar

Vh = Valor histórico,

IPC Final = Índice de precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la fecha de esta providencia.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor para la fecha en que se realizó el pago

CUARTO - ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la Secretaría Distrital de Movilidad

QUINTO -Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.